

a las Reales de lo q. decidien, el Sr. Indulg. de  
Fomento, o mas bien de lo que se le comisiona  
p. la Direccion Real de Rentas, y para tanto y q.  
los que tubieren cetera precariedades de quodidas,  
los individuos q. comparen la 1.ª Ley, se ha  
llen decididos a distancia una imposicion q. como  
bien comisiona las precariedades de este exped.  
es una Renta q. en este campo y comisiona, no se  
extiendan a hacer las observaciones que son y q.  
ya de su dictamen se le ofusan, cayendo q. de con  
suno abundancia la Ley en los terminos de  
y la obsequio a la salud de la comisiona, y a su  
suficiente para de paso a las mercancías vendidas  
que son general Resulta de que sea un caso ex  
tremo de nada poderarse de esta deuda, adhi  
ra S. M. a la equivalencia que sea y que se  
precauciones su embargo ampliable a con  
parares de tubidos es suficiente este dictamen  
La Corcha de Ciudad no es siempre abundante,  
al contrario sea es el año que poca o mucha  
no haya bastante, y siempre hay poca, pues q.  
de ella son base a las salidas del alburgo, y a  
las R. de Ciudad no es igual la extraccion  
pues para muy grande que sea la corcha, si lo  
es tambien en Cataluna y andalucia y son allí  
bajas los precios ninguna se cubren ni puede  
entrasearse; de bastante siempre las hay p.  
Bleuma, Francia, Inglaterra, Irlanda, la Renta  
y Portugal, así como se debe p. 1.ª 1.ª 1.ª

